

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del veintidos de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), presentado a las dieciséis horas y cincuenta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. a. Por medio de su escrito, el peticionario expone que en la Junta Receptora de Votos número 3906, correspondiente al acta de cierre y escrutinio preliminar, sobre la elección verificada en el municipio de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, para la elección de Concejos Municipales el 4-03-2018, no aparecen datos consignados a favor de partido político alguno, es decir, que no fue levantada dicha acta por los miembros de la JRV.

b. Expone además, que en el acta de escrutinio preliminar elaborada por la Junta Receptora de Votos número 6058 correspondiente a la elección de Concejos Municipales existen determinadas irregularidades que a su juicio deben llevar a que se realice un nuevo escrutinio.

2. Luego de exponer algunas consideraciones sobre el contenido del artículo 209 del Código Electoral, principios constitucionales y determinados precedentes constitucionales, pide que no se proceda a repartir en forma arbitraria los votos provenientes de las correspondientes Juntas Receptoras de Votos, violentando los principios de legalidad, justicia, democracia y veracidad, que deben caracterizar a un proceso electoral, por las razones expuestas en su escrito, por las mesas de trabajo instaladas al efectuar el escrutinio final.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto*



[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

5. Por otra parte, resulta necesario traer a colación que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral –artículos 272 y 273 CE-.

6. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

VI. 1. A juicio del Tribunal, en el presente caso, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de dar una respuesta a la petición concreta que ha sido formulada.

2. La presente petición se ha formulado en un momento en el que el desarrollo del escrutinio definitivo de las elecciones celebradas el 4-03-2018, se encuentra en desarrollo; de manera que, en caso de que exista *falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base el mismo y, que hagan variar el resultado de la elección*, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE.

2. Por otra parte, al examinar la fundamentación fáctica realizada el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan: la determinación de las supuestas irregularidades y resultado de la elección; de manera que permitan establecer, *en el momento en que se formula petición concreta*, un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público de los candidatos del instituto político que representa el peticionario o si les impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.

3. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan *particularidades específicas del caso*, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada por el peticionario: “proceder a efectuar un nuevo escrutinio”; tomando en cuenta que al momento de la formulación de la petición, el escrutinio final se encontraba en desarrollo.

4. Y es que el Tribunal es consiente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los peticionarios una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el *juicio de proporcionalidad* que debe ser realizado en este tipo de situaciones.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized letter 'A' followed by a horizontal line and the letter 'C'.

5. Sin embargo, el peticionario al menos debe proveer aquellas premisas *fácticas* que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

6. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas, si las mismas resultan deficientes o si las mismas resultan insuficientes como en el presente caso, el Tribunal no puede suplir dicha situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de *dirección y ordenación del proceso* según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

7. De lo expuesto por el peticionario, el Tribunal no advierte razones suficientes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo para acceder a lo pedido. En consecuencia, deberá rechazarse la petición formulada.

8. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio final llevado a cabo, teniendo en cuenta además que, en caso de que a juicio del peticionario, exista falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base del mismo y, que hagan variar el resultado de la elección, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, el cual debe interponerse.

VII. Finalmente, en vista de las situaciones expresadas por el peticionario respecto del funcionamiento de las mesas de escrutinio definitivo, el Tribunal considera oportuno aclarar que las actuaciones y decisiones adoptadas en el contexto del desarrollo del escrutinio final, tienen como marco decisorio el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas al Colegiado como máxima autoridad en la materia -artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República-; la necesaria ponderación que debe realizarse en casos como el presente -artículo 246 de la Constitución de la República- así como la vigencia de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

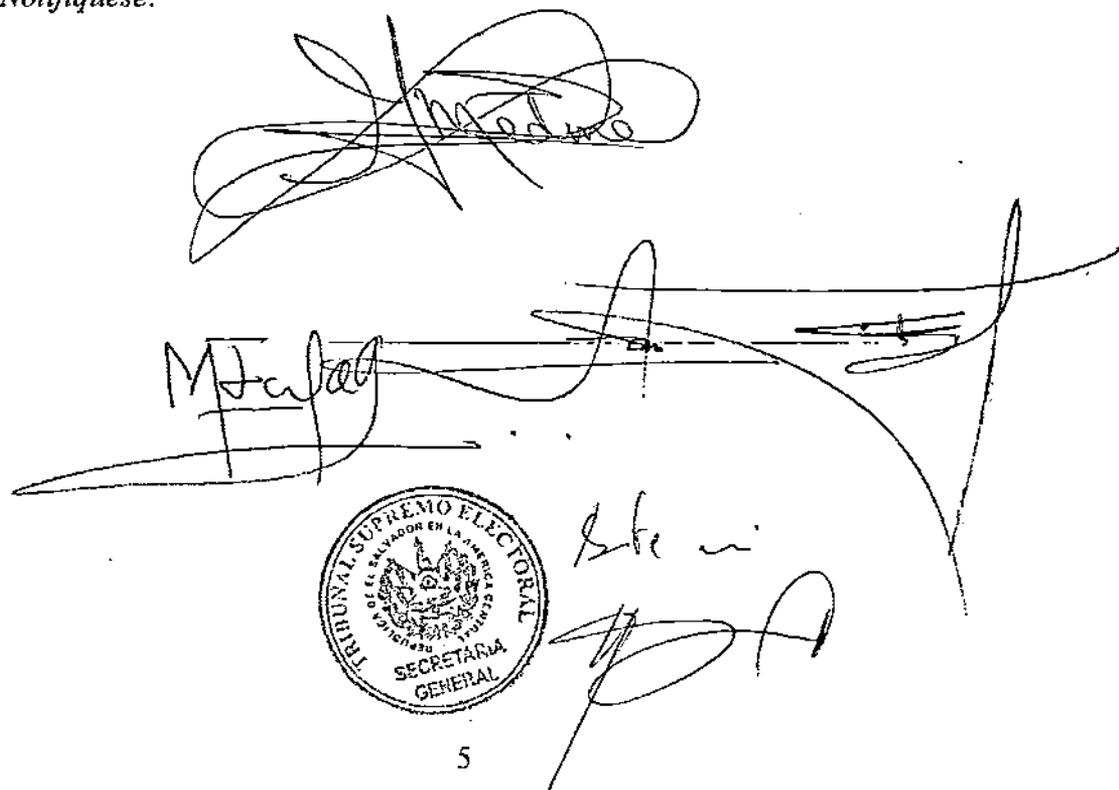
VIII. En aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio del peticionario existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese sin lugar* la petición del licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), en el sentido de “proceder a efectuar un nuevo escrutinio”, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Hágase del conocimiento* del licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), lo afirmado en los considerandos VII y VIII de la presente resolución, para efectos de garantizar su derecho de petición.

3. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral of El Salvador, with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "SECRETARÍA GENERAL" around the perimeter. There are three distinct signatures: one at the top, one in the middle left, and one at the bottom right. The signature at the bottom right is partially obscured by the stamp.